

ACCIÓN DE TUTELA

Artículo 86 Constitución Política – Decreto 2591 de 1991

ACCIONANTE:

Lorena Sofía Blanco Gutiérrez
C.C. 1065625306 de Valledupar
Correo: lorenablanco1990@outlook.com
Celular: 3023966089

ACCIONADO:

Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC
Subdirección de Talento Humano
NIT: 8999990049

I. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Solicito el amparo de los siguientes derechos fundamentales:

- Derecho fundamental de petición (artículo 23 Constitución Política).
- Derecho al debido proceso administrativo (artículo 29 CP).
- Derecho a la igualdad (artículo 13 CP).
- Derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito (artículos 40.7 y 125 CP).

II. HECHOS

Participé en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 adelantado por la CNSC para el empleo SECRETARIO EJECUTIVO, Código 4210, Grado 17, OPEC 184291. Mediante Resolución No. 11114 del 7 de mayo de 2024, la CNSC conformó la lista de elegibles No. 61493 – Versión 1, vigente hasta el 23 de mayo de 2026, en la cual ocupo la posición No. 43.

El 20 de enero de 2026 presenté dos derechos de petición ante el IGAC, solicitando, entre otros:

1. Uso integral de la lista de elegibles.
2. Copia del oficio enviado a la CNSC solicitando autorización.
3. Expedición de actos administrativos de nombramiento.
4. Pronunciamiento de fondo frente a nombramientos provisionales en vacancia definitiva.

Imagen No. 1. derecho de petición

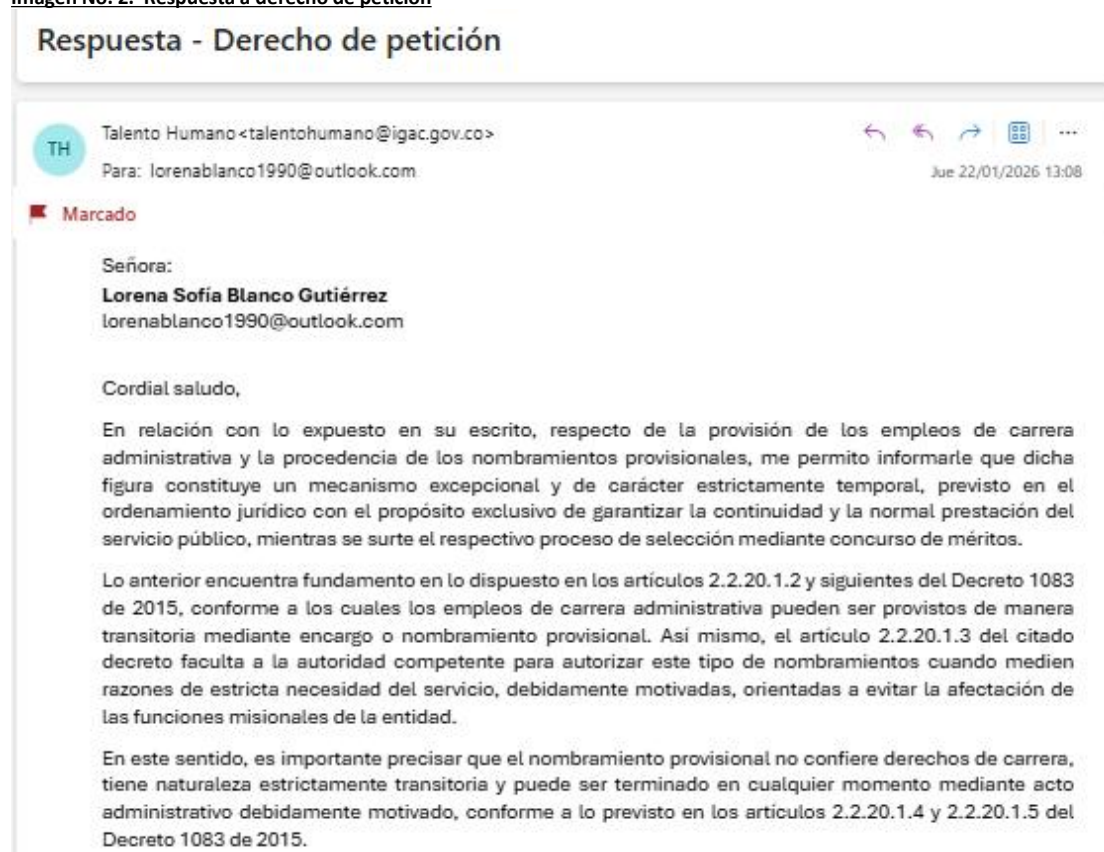


La entidad respondió mediante un correo electrónico genérico, sin:

1. Identificación del funcionario que responde.
2. Cargo, firma o dependencia responsable.
3. Número de radicado o trazabilidad.

La respuesta NO resolvió de fondo mis solicitudes, limitándose a exponer normas generales sobre provisionalidad, sin analizar el caso concreto ni responder ninguna de las peticiones formuladas.

Imagen No. 2. Respuesta a derecho de petición



No se explicó:

1. Por qué se mantiene la provisionalidad existiendo lista vigente.
2. Si se solicitó o no a la CNSC el uso de la lista.
3. Por qué no se han materializado nombramientos ya autorizados por la CNSC.
4. La legalidad de la Resolución 2093 de 30 de diciembre de 2025.

La respuesta omitió pronunciarse sobre la contradicción interna del acto administrativo que habla de vacancia temporal y, a la vez, de vacancia definitiva.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con lo expuesto dentro del acápite “ Hechos ” de la presente acción, respetuosamente ante su despacho me permito manifestar que se me ha vulnerado mi derecho fundamental de petición Art. 23 CP y Ley 1755 de 2015, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 frente a las solicitudes realizadas por el suscrito el día 20 cde enero de 2025 ante la Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, ya que, no ha dado respuesta clara y de fondo al derecho de petición.

En atención al derecho fundamental de petición que estimo vulnerado, el artículo 23 de la Constitución Política, establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Con fundamento en lo anterior y en busca de que se me proteja mi derecho fundamental de petición, respetosamente me remito a lo dispuesto en Sentencia C-418 de 2017 donde la Corte Constitucional consagró las reglas por las cuales debe regirse el derecho fundamental de petición en lo siguiente:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.; 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.; 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario; 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.; 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares; 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.; 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.; 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.; 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado ” .

En igual sentido, la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia T-230 de 2020 señala la procedencia del derecho de petición por medios tecnológicos, así:

“Cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio. ”

La Corte Constitucional ha reiterado que:

“Una respuesta genérica, evasiva o que no resuelve lo solicitado equivale a una no respuesta” (Sentencias T-377 de 2012, T-230 de 2020, T-235 de 2021, T-081 de 2021).

“La contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser:

- (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;***
- (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;***
- (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo***

solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. ” **T-230 de 2020**

“La Corte Constitucional ha aclarado qué características debe tener una “respuesta de fondo”, señalando que aquella debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. ” **T-235 de 2021**

“ El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

La respuesta debe cumplir con estos requisitos: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. ” **Sentencias T-377 de 2012.**

Identificación del funcionario que responde

La Corte ha señalado que toda respuesta administrativa debe permitir identificar:

Autoridad que responde.
Competencia funcional.
Responsabilidad disciplinaria.

(Sentencia T-466 de 2016).

La omisión de esta información vulnera el debido proceso administrativo.

3. Principio de mérito y carrera administrativa

Artículos 125 CP, Ley 909 de 2004 y Ley 1960 de 2019 obligan a usar la lista de elegibles antes de acudir a provisionalidad.

La Sentencia C-134 de 2023 y T-081 de 2021 establecen que:

La provisionalidad es excepcional.
No procede si existe lista de elegibles vigente utilizable.

Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia (1991)

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. ”

Ley 909 de 2004 – Artículo 31 (texto anterior a la modificación)

Este artículo regula las etapas del proceso de selección y el uso de la lista de elegibles.

“ Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso ... ”

(Este es el texto base del numeral 4 antes de la modificación por la Ley 1960 de 2019.)

Ley 1960 de 2019 – Modificación al numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 modificó expresamente ese numeral para ampliar el uso de las listas de elegibles:

“ARTÍCULO 6. ...

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. ”

Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la lista de elegibles
La Corte ha interpretado estas normas así:

“La lista de elegibles vigente debe ser usada por el nominador para cubrir las nuevas vacantes definitivas que se produzcan con posterioridad a la convocatoria del concurso y que correspondan al mismo empleo que fue ofertado ... ”

La sentencia T-081 de 2021 profiere sobre el uso de listas de elegibles y la protección del derecho al acceso a cargos públicos por mérito.

1. Sobre el principio constitucional del mérito y el acceso a cargos públicos

“Teniendo en cuenta las circunstancias que dieron lugar a la acción de tutela, los fallos de instancia y material probatorio recogido en sede de revisión, la Sala deberá determinar si el ICBF y la CNSC vulneraron los derechos al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos cuando no utilizaron las listas de elegibles contenidas en las resoluciones (...), para proveer las nuevas vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017, en virtud de una aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019. ”

2. Reconocimiento de que una lista de elegibles solo genera derecho subjetivo en ciertos casos

“Las personas respecto de las que se configuraba un derecho subjetivo fueron nombradas por el ICBF. (...) El 27 de junio de 2019 se profirió la Ley 1960, que en su artículo 6 modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y extendió el supuesto en que podían ser utilizadas las listas de elegibles vigentes para que ya no se limitaran a proveer las vacantes de los cargos ofertados, sino también para ‘ las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. ’ ”

2. Definición práctica de derecho subjetivo versus expectativa

“Los derechos que se adquieren tienen una vocación transitoria dado que la ley les otorga una vigencia de dos años. [...] Quienes se encuentran en el primer escenario – los primeros lugares

según las plazas ofertadas – tienen un derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba en el cargo para el que concursaron, razón por la cual, se entiende que éstos se encuentran en una mejor situación jurídica que los participantes que si bien están en la lista no alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas, pues estos, solo tienen una mera expectativa de ser nombrados. ”

IV. PRETENSIONES

Solicito al juez constitucional:

- ✓ Amparar mi derecho fundamental de petición.
- ✓ Ordenar al IGAC que, en un término no mayor a 48 horas, emita una respuesta de fondo, clara y motivada que:
 1. Responda cada una de las peticiones formuladas.
 2. Indique si solicitó a la CNSC el uso de la lista y allegue prueba.
 3. Explique jurídicamente la procedencia de la provisionalidad.
 4. Su pronuncie sobre la Resolución 2093 de 2025.
- 5. Ordenar que la respuesta sea:

Firmada con nombre, cargo y dependencia del funcionario responsable.

V. PRUEBAS

Anexo No 1: Correo de radicada la petición a talento humano IGAC
Anexo No 2.: Derecho de petición del 20 de enero de 2026, Segundo derecho de petición
Anexo No. 3: Respuesta por correo emitida por Talento Humano IGAC.
Anexo No. 4: Resolución 11114 de 2024 – CNSC.
Anexo No. 5: Resolución 2093 de 2025 – IGAC
Anexo No. 6: Consulta Banco Nacional de Listas de Elegibles.
Anexo: No. 7: Fotocopia de cedula de ciudadanía

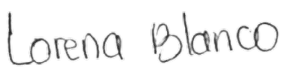
VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

VII. NOTIFICACIONES

Accionante: lorenablanca1990@outlook.com
Urbanización guayacanes manzana 13 Casa 13a, Valledupar
Contacto: 3023966089

Accionado: talentohumano@igac.gov.co judiciales@igac.gov.co
Avenida Carrera 30 # 48-51, Teusaquillo, Bogotá D,C
Contacto: (+57) 601 653 1888

FIRMA: 
Lorena Sofía Blanco Gutiérrez
C.C. 1.065.625.306 de Valledupar
Celular: 3023966089